

PERIODICO OFICIAL

C. Jefe del Depto. de la
Seria. de Relaciones Ext.
MEXICO, D. F.

— DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO —

Registrado como artículo de 2a. clase con fecha 23 de septiembre de 1931.

TOMO LXXXII.

PACHUCA DE SOTO, 8 DE AGOSTO DE 1949.

NUM. 30

Con el objeto de facilitar la oportuna publicación de Edictos, Avisos y demás disposiciones de carácter legal que causan impuestos según la Ley de Hacienda en vigor, así como para evitar innecesarias devoluciones y demoras, se recuerda a las personas interesadas, así como a los CC, Administradores y Recaudadores de Rentas del Estado, no omitan la razón de enteros de derechos especificando las veces que debe publicarse, los números de la partida y hoja del Diario General de Ingresos en que consta la data correspondiente, legalizándola con el sello de la Oficina respectiva y firma del Exactor.

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

PODER EJECUTIVO

SECCION AGRARIA SOLICITUDES

5-548

Al margen un sello que dice: - República Mexicana. — Estado de Hidalgo. — Comisión Agraria Mixta.

Al margen un sello que dice: Departamento Agrario. — Comisariado Ejidal. Tezoncuapla. Mpio. de Cuautepc E. de Hgo. — Estados Unidos Mexicanos. — Al centro: EJIDO DE TEZONCUALPA, MUNICIPIO DE CUAUTEPEC, ESTADO DE HIDALGO. — Tezoncuapla, Hgo., a 23 de enero de 1947. — LIC. VICENTE AGUIRRE. — GOBERNADOR CONST. DEL ESTADO — PALACIO DE GOBNO. — PACHUCA, HGO.,

Los que suscribimos, Juan Cruz, Catarino Ortega Cayetano Ortiz, Rosalio Ortiz, Jesús Tapia, Cirino Tapia, Inocente Tapia, Pasiano Muñoz, Cornelio Ramírez, Isidro Pérez, Esteban Hernández, Cosme Ortega, Leonbardo Gutiérrez, Pedro Hernández, Venancio Hernández, Zeferino Rosales, Tranquilino Hernández, Esteban Cruz, Eladio Muñoz, Miguel Larios, Agustín Mejía, Ma. Guadalupe Jardines y Salomón Martínez, ante usted y con el debido respeto y por conducto de nuestro Comisariado Ejidal, Delfino Cruz Secretario Jesús Tapia y Tesorero Angel Martínez, venimos a suplicar atentamente y a elevar según la solicitud de ampliación ya que las tierras que nos fueron dotadas en primera dotación y primera ampliación, no alcanzan a nuestras necesidades, ya que tenemos de dos a tres hectáreas para nuestro servicio, como antes dijimos no llenan nuestras necesidades, es por eso que solicitamos de usted la segunda ampliación puesto que se encuentran tierras suficientes, en el predio La Cabrera siendo dueño el señor Luis H. Lira, quien tiene suficientes tierras a quienes se le pueden afectar dentro de lo marcado del Código Agrario Vigente, por lo que previo estudio ordenado por usted se podrá comprobar justo lo que solicitamos, en espera de su valiosa ayuda reiteramos a usted nuestros atentos respetos, firmando para el caso nuestras autoridades agrarias, quienes están al tanto de la verdad. — TIERRA Y LIBERTAD. — EL COMISARIADO EJIDAL. —

MEXICO

5-548 - Solicitud de segunda ampliación de ejidos, por los vecinos del ejido de Tezoncuapla, Municipio de Cuautepc, del Estado de Hidalgo. 533 534.

376. - Solicitud de Inafectabilidad del predio rústico denominado «El Ranchito», del Municipio de Zempoala, del Estado de Hidalgo. 534.

997. - Solicitud de Inafectabilidad del predio rústico denominado «Lote del Centro de la Fracción II de la Hacienda de Tecocomulco», ubicado en el Municipio de Cuautepc, del Estado de Hidalgo. 534 535.

877. - Solicitud de Inafectabilidad del predio rústico constituido por los lotes «Los Olivos» y Lote Núm. 2 de Los Olivos», ubicado en el Municipio de Zempoala, del Estado de Hidalgo. 535 536

5-2851 - Solicitud de Inafectabilidad del predio rústico denominado «El Colorado», ubicado en el Municipio de Apam, del Estado de Hidalgo. 536 537.

5-341. - Solicitud de Inafectabilidad del predio rústico constituido por la Fracción «B» del Rancho «El Ciervo», ubicado en el Municipio de Apam, del Estado de Hidalgo. 537.

5-344 - Solicitud de Inafectabilidad del predio rústico constituido por la fracción 2 de la Ex-Hacienda de «Tultengo», del Municipio de Tepeapulco, del Estado de Hidalgo. 537 538.

42 - Solicitud de Inafectabilidad de los predios denominados «El Olivo», «Juana García» y «Peña del Rincón», del Municipio de Actopan, del Estado de Hidalgo. 538 539.

90. - Solicitud de Inafectabilidad de los predios rústicos «Joya de los Lebrillos», «La Mesa» y «Las Tinajas», del Municipio de Actopan, del Estado de Hidalgo. 539.

3378 - Solicitud de Inafectabilidad del predio rústico denominado «El Cristo», ubicado en el Municipio de Tizayuca, del Estado de Hidalgo. 540.

6517. - Resolución en el expediente de ampliación de ejidos promovido por los vecinos del poblado denominado «Santiago Tlapanaloya», ubicado en el Municipio de Terejé del Río, Estado de Hidalgo. 541 542 543.

778. - Resolución en el expediente de ampliación de ejidos promovido por los vecinos del poblado de «Ocampo», del Municipio de Atoyacilco de Tula, del Estado de Hidalgo. 543 544.

3266. Solicitud de restitución de tierras por los vecinos del poblado denominado «San Lorenzo Xipacoya y Anexos», Municipio de Tula de Allende, del Estado de Hidalgo. 544 545

5-1206. - Solicitud de Inafectabilidad del Predio rústico «Buenavista», ubicado en el Municipio de Orizatlán, Estado de Hidalgo. 545.

5-1212. - Solicitud de Inafectabilidad del predio rústico «Rancho San Pedro», del Municipio de Tizayuca, del Estado de Hidalgo. 146

5-1841 - Solicitud de Inafectabilidad del predio rústico «Altamira», del Municipio de Cuautepc, del Estado de Hidalgo. 546 547.

AVISOS Judiciales y Diversos. 547 548.

PRESIDENTE.—Delfino Cruz.—SECRETARIO.—Jesús Tapia.—TESORERO.—Angel Martínez.—Rúbricas.

P. A. EL C. ING. FERNANDO CRUZ CHAVEZ, Secretario de la Comisión Agraria Mixta del Estado de Hidalgo, CERTIFICA: que la presente es copia fiel debidamente cotejada con su original.

Pachuca de Soto, a 13 de febrero de 1947.

El Oficial Mayor, *Efraín Segovia H.*

GOBIERNO FEDERAL

376

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder Ejecutivo Federal.—México.—Departamento Agrario.

VISTO el expediente de inafectabilidad promovido por la señora Félix Blancas de Roldán, en favor del predio rústico denominado "EL RANCHITO", Ubicado en el Municipio de Zempoala, del Estado de Hidalgo; y

RESULTANDO

I.—Por escrito de fecha 28 de abril de 1943, la señora Félix Blancas de Roldán propietaria del predio rústico denominado "EL RANCHITO", solicitó la Declaratoria de Inafectabilidad en favor del mismo, que tiene una extensión de 20-07-37 Hs., de temporal equivalentes a 10-03-68 Hs. de riego teórico. La peticionaria acreditó sus derechos de propiedad con testimonio de la escritura de compraventa Núm. 1210, otorgada ante la fé del Notario Público Núm. 2, el 23 de junio de 1938 en la Ciudad de Pachuca, Hgo., e inscrita en el Registro Público de la Propiedad de la misma ciudad el 19 de julio del año mencionado, bajo el número 192 a fojas 199 vuelta del Tomo 54 Sección Primera, La promovente exhibió asimismo el plano del predio de que se trata.

II.—La solicitud de referencia se llevó por sus trámites legales y en su oportunidad la Delegación del Departamento Agrario, emitió su opinión en el sentido de que es procedente la declaratoria pedida.

III.—Turnado el expediente al Departamento Agrario y visto el parecer de dicha Dependencia, se está en condiciones de resolverlo; y

CONSIDERANDO

Que en el presente caso han quedado satisfechos los requisitos que al efecto estatuye el artículo 294 del Código Agrario vigente; que la promovente acreditó sus derechos de propiedad sobre el predio de que se trata y que éste tiene una superficie que no excede de los límites que señala el artículo 104 del Ordenamiento citado; es procedente formular la Declaratoria de Inafectabilidad solicitada.

En consecuencia, el suscrito, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con apoyo además en los artículos 27 de la Constitución Política del País y 33

del Código Agrario vigente, tiene a bien dictar el siguiente

ACUERDO

Primero.—Se declara inafectable para los efectos de dotación ampliación o creación de nuevo centro de población agrícola, la superficie de 20-07-37 Hs. VEINTE HECTAREAS, SIETE AREAS, TREINTA Y SIETE CENTIAREAS de temporal equivalentes a 10-03-68 Hs. DIEZ HECTAREAS de temporal, equivalentes a 10-03-68 Hs. DIEZ HECTAREAS, TRES AREAS, SESENTA Y OCHO CENTIAREAS de riego teórico, que integran el predio rústico denominado "EL RANCHITO", ubicado en el Municipio de Zempoala, del Estado de Hidalgo, propiedad de la señora Félix Blancas de Roldán, quedando expresamente entendida que el presente Acuerdo queda sujeto a la condición de que no posea otra u otras propiedades, cuya superficie, sumada a la que ampara este acuerdo, exceda del límite que la Ley señala, porque en tal caso los excedentes podrán ser destinados a satisfacer necesidades agrarias.

Segundo.—Inscribase este Acuerdo en el Registro Agrario Nacional; expídase el certificado Respectivo; publíquese en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, D. F., a los catorce días del mes de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco.

Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, MANUEL AVILA CAMACHO.—Rúbrica.

Jefe del Departamento Agrario, SILVANO BARBA GONZALEZ.—Rúbrica.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

Es copia fiel de su original.

México, D. F., a 21 de noviembre de 1945.

El Secretario General, ING. HERIBERTO ALLERA.

997

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder Ejecutivo Federal.—México.—Departamento Agrario.

VISTO el expediente de inafectabilidad promovido por el señor Trinidad Espinosa, en favor del predio rústico denominado "LOTE DEL CENTRO DE LA FRACCION II DE LA HACIENDA DE TECOCOMULCO", ubicado en el Municipio de Cuautepéc, del Estado de Hidalgo; y

RESULTANDO:

I.—Por escrito de fecha 29 de octubre de 1943, el señor Trinidad Espinosa, propietario del predio rústico arriba mencionado, solicitó la Declaratoria de Inafectabilidad en favor de dicha finca que tiene una extensión de 45-00-00 Hs., de las cuales 40-00-00 Hs. son de temporal y 5-00-00 Hs. de agostadero en terrenos áridos, equivalente a 20-62-50 Hs. de riego

teórico. El peticionario acreditó sus derechos de propiedad con Testimonio de la Escritura de compra-venta número 28658, pasada en la Ciudad de México, D. F., el 9 de julio de 1936, ante la fe del Notario Público número 3, documento que fué inscrito en el Registro Público de la Propiedad de Tulancingo, Hgo., al 28 de septiembre del mismo año, bajo el número 134, a fojas de la 89 vuelta y siguientes del complemento al Tomo LII de la Sección Primera. El promovente exhibió asimismo, el plano del predio de que se trata.

II.—La solicitud de referencia se llevó por sus trámites legales y en su oportunidad la Delegación del Departamento Agrario en el Estado, emitió su opinión en el sentido de que es procedente la Declaratoria de Inafectabilidad solicitada.

III.—Turnado el expediente al Departamento Agrario y visto el parecer de dicha Dependencia, se está en condiciones de resolverlo; y

CONSIDERANDO

Que en el presente caso han quedado satisfechos los requisitos que al efecto estatuye el artículo 294 del Código Agrario vigente; que el promovente comprobó sus derechos de propiedad sobre el predio de que se trata y que éste tiene una superficie que no excede de los límites que señala el artículo 104 del Ordenamiento citado; es procedente formular la Declaratoria de Inafectabilidad pedida.

En consecuencia, el suscrito, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con apoyo además en los artículos 27 de la Constitución Política del País y 33 del Código Agrario en vigor, tiene a bien dictar el siguiente

ACUERDO

Primero.—Se declara inafectable, para los efectos de dotación, ampliación o creación de nuevo centro de población agrícola, la superficie de 45-00-00 Hs. CUARENTA Y CINCO HECTAREAS, de las cuales 40-00-00 Hs. CUARENTA HECTAREAS son de temporal y 5-00-00 Hs. CINCO HECTAREAS de agostadero en terrenos áridos, equivalentes a 20-62-50 Hs. VEINTE HECTAREAS, SESENTA Y DOS AREAS, CINCUENTA CENTIAREAS de riego teórico, que integran el predio rústico denominado "LOTE DEL CENTRO DE LA FRACCION II DE LA HACIENDA DE TECOCOMULCO", ubicado en el municipio de Cuauhtepéc, del Estado de Hidalgo, propiedad del señor Trinidad Espinosa, quedando expresamente entendido que el presente Acuerdo queda sujeto a la condición de que no posea otra u otras propiedades, cuya superficie, sumada a la que ampara este Acuerdo, exceda del límite que la Ley señala, porque en tal caso los excedentes podrán ser destinados a satisfacer necesidades agrarias.

Segundo.—Inscríbase este Acuerdo en el Registro Agrario Nacional; expídase el Certificado respectivo; publíquese en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, D. F., a los once días del mes de abril de mil novecientos cuarenta y cinco.

Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, MANUEL AVILA CAMACHO.—Rúbrica.

Jefe del Departamento Agrario, SILVANO BARBA GONZALEZ.—Rúbrica.

Es copia de su original.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

México, D. F., a 2 de febrero de 1946.

El Secretario General, ING. HERIBERTO ALLERA.

877

Al margen un sello que dice:—Estados Unidos Mexicanos.—Poder Ejecutivo Federal.— México.— Departamento Agrario.

VISTO el expediente de Inafectabilidad promovido por la señora Eduwigis Sandoval de Roldán, en favor del predio rústico constituido por los lotes denominados "LOS OLIVOS" y "LOTE NUMERO 2 DE LOS OLIVOS", ubicado en el Municipio de Zempoala, del Estado de Hidalgo; y

RESULTANDO :

I.—Por escrito de fecha 28 de abril de 1943, la señora Eduwigis Sandoval de Roldán, propietaria del predio rústico constituido por los lotes denominados "LOS OLIVOS" y "LOTE NUMERO 2 DE LOS OLIVOS", solicitó la declaratoria de inafectabilidad en favor de dicha finca, que tiene una extensión total de 106-06-39 Hs. de las cuales 100-00-00 Hs. son de temporal y 6-06-39 Hs. están ocupadas por el caso, casa de los peones, carriles y una pequeña presa, equivalentes a 50-00-00 Hs. de riego teórico, correspondiendo a "LOS OLIVOS" 42-42-79 Hs. y al "LOTE NUMERO 2 DE LOS OLIVOS" 63-63-60 Hs. incluidas en éstas las 6-06-39 Hs. que están ocupadas por las construcciones ya mencionadas. La peticionaria acreditó sus derechos de propiedad con testimonio de la escritura número 1773 de fecha 24 de abril de 1939, pasada en la ciudad de Pachuca, Hgo., ante la fe del Notario Público número Uno de ese lugar; documento que fué inscrito en el Registro Público de la Propiedad de la mencionada localidad el 8 de mayo de 1939, bajo el número 130 a fojas 124 vuelta del Tomo 55 de la Sección Primera por la cual adquirió el Lote "LOS OLIVOS" y testimonio de la escritura número 1776 de fecha 25 de abril de 1939, pasada en la ciudad de Pachuca, Hgo., ante la fe del Notario Público número Uno de ese lugar, documento que fué inscrito en el Registro Público de la Propiedad de la mencionada localidad el 13 de mayo de 1939 bajo el número 135, a fojas 129 vuelta del Tomo 55 de la Sección Primera por el cual adquirió el "LOTE NUMERO 2 DE LOS OLIVOS". La promovente exhibió asimismo los planos de los lotes del predio de que se trata.

II.—La solicitud de referencia se llevó por sus trámites legales y en su oportunidad la Delegación del Departamento Agrario, emitió su opinión en el sentido de que es procedente la declaratoria pedida.

III.—Turnado el expediente al Departamento Agrario y visto el parecer de dicha Dependencia, se está en condiciones de resolverlo; y

CONSIDERANDO :

Que en el presente caso han quedado satisfechos los requisitos que al efecto estatuye el artículo 294 del Código Agrario vigente; que la promovente comprobó sus derechos de propiedad sobre el predio de que se trata y que éste tiene una superficie que no excede los límites que señala el Artículo 104 del Ordenamiento citado; es procedente formular la Declaratoria de Inafectabilidad solicitada.

En consecuencia, el suscrito, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con apoyo además en los Artículos 27 de la Constitución Política del País y 33 del Código Agrario vigente, tiene a bien dictar el siguiente

ACUERDO :

Primero.—Se declara inafectable para los efectos de dotación, ampliación o creación de nuevo centro de población agrícola, la superficie de 106-06-39 Hs. CIENTO SEIS HECTAREAS, SEIS AREAS, TREINTA Y NUEVE CENTIAREAS que integran el predio rústico constituido por los lotes denominados "LOS OLIVOS" con 42-42-79 Hs., CUARENTA Y DOS HECTAREAS, CUARENTA Y DOS AREAS, SETENTA Y NUEVE CENTIAREAS de temporal y "LOTE NUMERO 2 DE LOS OLIVOS" con 63-63-00 Hs., SESENTA Y TRES HECTAREAS, SESENTA Y TRES AREAS, SESENTA CENTIAREAS incluyendo en éste último 6-06-39 Hs., SEIS HECTAREAS, SEIS AREAS, TREINTA Y NUEVE CENTIAREAS que están ocupadas por el casco, casa de los peones, carriles y una pequeña presa siendo el resto de temporal, equivalentes a 50-00-00 Hs., CINCUENTA HECTAREAS DE RIEGO teórico, ubicado en el Municipio de Zempoala, del Estado de Hidalgo, propiedad de la señora Eduwigis Sandoval de Roldán, quedando expresamente entendida que el presente Acuerdo queda sujeto a la condición de que no posea otra u otras propiedades, cuya superficie, sumada a la que ampara este Acuerdo, exceda del límite que la Ley señala, porque en tal caso los excedentes podrán ser destinados a satisfacer necesidades agrarias.

Segundo.—Inscribase este Acuerdo en el Registro Agrario Nacional; expídase el certificado respectivo; publíquese en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo.

DADO en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, D. F., a los siete días del mes de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco.—MANUEL AVILA CAMACHO, Presidente Constitucional de los

Estados Unidos Mexicanos.—SILVANO BARBA GONZALEZ, Jefe del Departamento Agrario.—Rúbricas.

Es copia fiel de su original.—Sufragio Efectivo, No Reección.—México, D. F., a 21 de enero de 1946.

—El Secretario General, ING. HERIBERTO ALLE-RA.—Rúbrica.

5-2851

Al margen un sello que dice:—Estados Unidos Mexicanos.—Poder Ejecutivo Federal.— México.— Departamento Agrario.

VISTO el expediente de Inafectabilidad Agrícola del predio rústico denominado "EL COLORADO" (constituido por dos porciones que no forman unidad topográfica), ubicado en el Municipio de Apam, del Estado de Hidalgo, propiedad el señor José García Pérez; y

CONSIDERANDO

Que, por escrito de 12 de septiembre de 1945, el señor José García Pérez, en su carácter de propietario, solicitó la Declaratoria de Inafectabilidad del predio arriba mencionado, cuya superficie en conjunto es de 253.70-38 Hs., equivalentes a 93.07-31 Hs. de riego teórico, de las que a una de las porciones corresponde una extensión de 245.72-95 Hs. clasificadas como sigue: 151.30-63 Hs. de temporal, 44.93-75 Hs. de agostadero de buena calidad y 49.48-57 Hs. de agostadero mala calidad y a la otra 7.97-43 Hs. que están ocupadas por el casco y construcciones; que el promovente comprobó a satisfacción sus derechos de propiedad sobre dicho inmueble y remitió los planos respectivos; que la Delegación Agraria correspondiente opinó en sentido favorable; que el Departamento Agrario, en sus verificaciones posteriores, ha llegado a establecer que no existe problema agrario relacionado con el predio de que se trata; que, en el presente caso, han quedado satisfechos los requisitos que estatuye el artículo 294 del Código Agrario en vigor; y, como la propiedad aludida tiene una superficie que no excede de los límites que señala el artículo 104 del mismo Ordenamiento, el suscrito, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con apoyo en las disposiciones invocadas y además en los artículos 33 del Código Agrario vigente y 27 de la Constitución Política del País, tiene a bien dictar el siguiente

ACUERDO

Primero.—Se declara inafectable, para los efectos de dotación y ampliación ejidales o de creación de nuevo centro de población agrícola, la superficie de 253.70-38 Hs. DOSCIENTAS CINCUENTA Y TRES HECTAREAS, SETENTA AREAS, TREINTA Y OCHO CENTIAREAS, equivalentes a 93.07-31 Hs. NOVENTA Y TRES HECTAREAS, SIETE AREAS, TREINTA Y UNA CENTIAREAS de riego teórico, que integran el predio rústico denominado "EL COLORADO" (formado por dos porciones que no forman unidad topográfica), ubicado en el Municipio de

Apam, del Estado de Hidalgo, propiedad del señor José García Pérez, de las que a una de las porciones corresponde una extensión de 245.72-95 Hs. DOSCIENTAS CUARENTA Y CINCO HECTAREAS, SETENTA Y DOS AREAS; NOVENTA Y CINCO CENTIAREAS clasificadas como sigue: 151.30-63 Hs. CIENTO CINCUENTA Y UNA HECTAREAS, TREINTA AREAS, SESENTA Y TRES CENTIAREAS de temporal, 44.93-75 Hs. CUARENTA Y CUATRO HECTAREAS, NOVENTA Y TRES AREAS, SETENTA Y CINCO CENTIAREAS de agostadero de buena calidad y 49.48-57 Hs. CUARENTA Y NUEVE HECTAREAS, CUARENTA Y OCHO AREAS, CINCUENTA Y SIETE CENTIAREAS de agostadero de mala calidad y a la otra 7.97-43 Hs. SIETE HECTAREAS, NOVENTA Y SIETE AREAS, CUARENTA Y TRES CENTIAREAS que están ocupadas por el casco y construcciones, quedando expresamente entendido que, si el beneficiario posee además, o adquiere posteriormente otras propiedades cuya superficie, sumada a la que aquí se considera, pase del límite que la ley señala como inafectable, los excedentes que resulten, podrán ser destinados a satisfacer necesidades agrarias.

Segundo.—Expídase el certificado respectivo; inscribese este acuerdo en el Registro Agrario Nacional y publíquese en el Diario Oficial de la Federación así como en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, D. F. a los dieciocho días del mes de junio de mil novecientos cuarenta y siete.

Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, LIC. MIGUEL ALEMAN.—Rúbrica.

Jefe del Departamento Agrario, MARIO SOUSA.—Rúbrica.

Es copia fiel de su original.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

México, D. F., a 4 de septiembre de 1947.

El Secretario General, ING. MANUEL J. GANDARA.

5-341

Al margen un sello que dice:—Estados Unidos Mexicanos.—Poder Ejecutivo Federal — México.—Departamento Agrario.

VISTO el expediente de inafectabilidad agrícola del predio rústico constituido por la Fracción "B" del Rancho "EL CIERVO", ubicado en el Municipio de Apam, del Estado de Hidalgo, promovido por la señorita Guadalupe Villegas y Barrientos; y

CONSIDERANDO :

Que, por escrito de fecha 18 de octubre de 1944, la señorita Guadalupe Villegas y Barrientos, en su carácter de propietaria, solicitó la declaratoria de inafectabilidad del predio arriba mencionado, cuya superficie es de 36-50 Hs. de agostadero en terrenos áridos, equivalentes a 4-56-25 Hs. de riego teórico, que comprobó a satisfacción sus derechos de propiedad sobre dicho inmueble y remitió los planos respectivos: que la Delegación Agraria correspondiente opinó en sentido favorable; que el Departamento Agrario, en sus verificaciones posteriores, ha llega-

do a establecer que no existe problema agrario relacionado con el predio en cuestión; que, en el presente caso, han quedado satisfechos los requisitos que estatuye el artículo 294 del Código Agrario en vigor; y, como la propiedad aludida tiene una superficie que no excede de los límites que señala el Artículo 104 del mismo Ordenamiento, el suscrito, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con apoyo en las disposiciones invocadas, y además en los Artículos 33 del Código Agrario vigente y 27 de la Constitución Política del País, tiene a bien dictar el siguiente

A C U E R D O :

Primero.—Se declara inafectable, para los efectos de dotación y ampliación ejidales o de creación de nuevo centro de población agrícola, la superficie de 36-50 Hs., TREINTA Y SEIS HECTAREAS, CINCUENTA AREAS de agostadero en terrenos áridos, equivalentes a 4-56-25 Hs., CUATRO HECTAREAS, CINCUENTA Y SEIS AREAS, VEINTICINCO CENTIAREAS de riego teórico, que integran el predio rústico constituido por la Fracción "B" del Rancho "EL CIERVO", ubicado en el Municipio de Apam, del Estado de Hidalgo, y del que es propietaria la señorita Guadalupe Villegas y Barrientos; quedando expresamente entendido que, si la beneficiaria posee además, o adquiere posteriormente, otras propiedades cuya superficie, sumada a la que aquí se considera, pase del límite que la ley señala, los excedentes que resulten podrán ser destinados a satisfacer necesidades agrarias.

Segundo.—Expídase el Certificado respectivo; inscribese este Acuerdo en el Registro Agrario Nacional y publíquese en el Diario Oficial de la Federación así como en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo.

DADO en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, D. F., a los treinta y un días del mes de julio de mil novecientos cuarenta y seis.—MANUEL AVILA CAMACHO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—SILVANO BARBA GONZALEZ, Jefe del Departamento Agrario.—Rúbricas.

Es copia debidamente cotejada con su original

Sufragio Efectivo.—No Reelección.—México, D. F., a 28 de noviembre de 1946. El Secretario General, Ing. Heriberto Allera.—Rúbrica.

5-344

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder Ejecutivo Federal.—México.—Departamento Agrario.

VISTO el expediente de inafectabilidad agrícola del predio rústico constituido por la fracción número 2 de la ex-hacienda de "TULTENGO", ubicado en el Municipio de Tepeapulco, del Estado de Hidalgo, promovido por la señora Francisca Anaya Vda. de García; y

CONSIDERANDO:

Que, por escrito de fecha 5 de abril de 1945, la señora Francisca Anaya Vda. de García, en su carácter de propietaria, solicitó la declaratoria de inafectabilidad del predio arriba mencionado, cuya superficie es de 39-90 Hs. de terrenos de temporal, equivalentes a 19-95 Hs. de riego teórico; que comprobó a satisfacción sus derechos de propiedad sobre dicho inmueble y remitió los planos respectivos; que la Delegación Agraria correspondiente opinó en sentido favorable; que el Departamento Agrario, en sus verificaciones posteriores, ha llegado a establecer que no existe problema agrario relacionado con el predio en cuestión; que, en el presente caso, han quedado satisfechos los requisitos que estatuye el artículo 294 del Código Agrario en vigor; y, como la propiedad aludida tiene una superficie que no excede de los límites que señala el artículo 104 del mismo Ordenamiento, el suscrito, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con apoyo en las disposiciones invocadas, y además en los artículos 33 del citado Cuerpo de Leyes y 27 de la Constitución Política del País, tiene a bien dictar el siguiente

ACUERDO:

Primero.—Se declara inafectable, para los efectos de dotación y ampliación ejidales o de creación de nuevo centro de población agrícola, la superficie de 39-90 Hs. TREINTA Y NUEVE HECTAREAS, NOVENTA AREAS de terrenos de temporal, equivalentes a 19-95 Hs., DIECINUEVE HECTAREAS, NOVENTA Y CINCO AREAS de riego teórico; que integran el predio rústico constituido por la fracción número 2 de la ex-hacienda de "TULTENGO", ubicada en el Municipio de Tepeapulco, del Estado de Hidalgo, y del que es propietaria la señora Francisca Anaya Vda. de García; quedando expresamente entendido que, si la beneficiaria posee además, o adquiere posteriormente, otras propiedades cuya superficie, sumada a la que aquí se considera, pase del límite que la Ley señala como inafectable, los excedentes que resulten podrán ser destinados a satisfacer necesidades agrarias.

Segundo.—Expídase el Certificado respectivo; inscribáse este Acuerdo en el Registro Agrario Nacional y publíquese en el Diario Oficial de la Federación así como en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo.

DADO en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, D. F., a los dieciséis días del mes de julio de mil novecientos cuarenta y seis.—MANUEL AVILA CAMACHO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—SILVANO BARBA GONZALES, Jefe del Departamento Agrario.—Rúbricas.

Es copia fiel de su original.—Sufragio Efectivo, No Reección.—México, D. F., a 19 de noviembre de 1946.—El Secretario General, ING. HERIBERTO ALLERA.—Rúbrica.

Al margen un sello que dice:—Estados Unidos Mexicanos.—Poder Ejecutivo Federal — México.—Departamento Agrario.

VISTO el expediente de Inafectabilidad promovido por la señor Eufrosina Cerón, en favor de los predios rústicos denominados «El Olivo», «Juana García» y «Peña del Rincón», ubicados en el Municipio de Actopan, del Estado de Hidalgo; y

RESULTANDO

I.—Por escrito de fecha 22 de septiembre de 1942, la señorita Eufrosina Cerón, propietaria de los predios rústicos denominados «El Olivo», «Juana García» y «Peña del Rincón», solicitó la Declaratoria de Inafectabilidad en favor de dicha finca, que tiene una extensión total de 19-25-70 Hs., de las cuales 9-24-80 Hs. son de temporal y 10-80-90 Hs. de agostadero en terrenos áridos, equivalentes a 5-87-51 Hs. de riego teórico, que integran los predios rústicos denominados «El Olivo», con superficie de 4-04-80 Hs. de temporal y 7-98-40 Hs. de agostadero en terrenos áridos; «Juana García», con superficie de 2-02-50 Hs. de agostadero en terrenos áridos, y «Peña del Rincón», con superficie de 5-20-00 Hs. de temporal. La peticionaria acreditó sus derechos de propiedad con copia certificada de la escritura número 15 pasada en la Villa de Actopan, Hgo., con fecha 30 de noviembre de 1921, ante la fe del C. Elpidio Montufar, Juez Pr.mero Conciliador Suplente en funciones de Notario Público, documento que fué inscrito en el Registro Público de la Propiedad del mismo lugar, con fecha 28 de noviembre de 1922 y bajo el número 22 a fojas 17 y 18 de la Sección Primera. La promovente exhibió asimismo, los planos de los predios de que se trata.

II.—La solicitud de referencia se llevó por sus trámites legales y en su oportunidad la Comisión Agraria Mixta y el C. Gobernador del Estado, emitieron su opinión en el sentido de que es procedente la declaratoria pedida.

III.—Turnado el expediente al Departamento Agrario y visto el parecer de dicha Dependencia, se está en condiciones de resolverlo; y

CONSIDERANDO

Que en el presente caso han quedado satisfechos los requisitos que al efecto estatuye el artículo 254 del Código Agrario anterior; que la promovente comprobó sus derechos de propiedad sobre los predios de que se trata y que éstos tienen una superficie que no excede de los límites que señala el Artículo 104 del Código Agrario vigente, es procedente formular la Declaratoria de Inafectabilidad solicitada.

En consecuencia, el suscrito, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con apoyo además en los artículos 27 de la Constitución Política del País y 33 del Código Agrario vigente, tiene a bien dictar el siguiente

ACUERDO:

Primero.—Se declara inafectable para los efectos de dotación y ampliación ejidales o de creación de nuevo centro de población agrícola, la superficie de 19-25-70 Hs., Diecinueve Hectáreas, Veinticinco Areas, Setenta Centiáreas, de las cuales 9-24-80 Hs., Nueve Hectáreas, Veinticuatro Areas, Ochenta Centiáreas, son de temporal y 10-00-90 Hs., Diez Hectáreas, Noventa Centiáreas, de agostadero en terrenos áridos, equivalentes a 5-87-51 Hs., Cinco Hectáreas, Ochenta y Siete Areas, Cincuenta y Una Centiáreas de riego teórico, que integran los predios rústicos denominados «El Olivo», con superficie de 4-04-80 Hs., Cuatro Hectáreas, Cuatro Areas, Ochenta Centiáreas, de temporal y 7-98-40 Hs., Siete Hectáreas, Noventa y Ocho Areas. Cuarenta Centiáreas, de agostadero en terrenos áridos; «Juana García», con superficie de 2-02-50 Hs., Dos Hectáreas, Dos Areas, Cincuenta Centiáreas, de agostadero en terrenos áridos, y «Peña del Rincón» con superficie de 5-20-00 Hs., Cinco Hectáreas, Veinte Areas, de temporal ubicados en el Municipio de Actopan, del Estado de Hidalgo, propiedad de la señorita Eufrosina Cerón, quedando expresamente entendido que el presente Acuerdo queda sujeto a la condición de que no posea otra u otras propiedades, cuya superficie, sumada a la que ampara este Acuerdo exceda del límite que la Ley señala, porque en tal caso, los excedentes podrán ser destinados a satisfacer necesidades agrarias.

Segundo.—Inscríbase este Acuerdo en el Registro Agrario Nacional; expídase el Certificado respectivo; publíquese en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, D. F., a los veinticuatro días del mes de enero de mil novecientos cuarenta y cinco.

Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, MANUEL AVILA CAMACHO.—Jefe del Departamento Agrario, SILVANO BARBA GONZALEZ.—Rúbricas.

Es copia fiel de su original.

Sufragio Efectivo. No Reección.—México, D. F., 29 de Septiembre de 1945.—P. E. Secretario General, El Oficial Mayor, LUIS ALVAREZ DEL CASTILLO.

90

Al margen un sello que dice:—Estados Unidos Mexicanos.—Poder Ejecutivo Federal.—México.—Departamento Agrario.

VISTO el expediente de Inafectabilidad promovido por la señorita Jovita Cerón, en favor de los predios rústicos denominados «Joya de los Lebrillos», «La Mesa» y «Las Tinias», ubicados en el Municipio de Actopan, del Estado de Hidalgo; y

RESULTANDO

I.—Por escrito de fecha 22 de septiembre de 1942, la señorita Jovita Cerón, propietaria de los predios denominados «Joya de los Lebrillos», «La Mesa» y «Las Tinias», solicitó la Declaratoria de inafectabilidad en favor de los mismos, que tienen una extensión en total de 24-05-90 Hs. de temporal, equivalentes a 12-02-95 Hs. de riego teórico. La peticionaria acreditó sus derechos de propiedad con copia certificada de la escritura pública número 15, pasada en la Villa de Actopan, Hgo., el día 30 de noviembre de 1921, ante la fé del Juez 19 Conciliador Suplente, sustituto legal del de Primera Instancia del Distrito y Encargado de la Notaría Pública del mismo, documento que fue inscrito en el mismo lugar, el 28 de noviembre de 1922 bajo el número 21, de la 17 frente a la 18 frente de la Sección Primera. La promovente exhibió asimismo, los planos de los predios de que se trata.

II.—La solicitud de referencia se llevó por sus trámites legales y en su oportunidad la Comisión Agraria Mixta y el C. Gobernador del Estado, emitieron su opinión en el sentido de que es procedente la declaratoria pedida.

III.—Turnado el expediente al Departamento Agrario y visto el parecer de dicha Dependencia, se está en condiciones de resolverlo; y

CONSIDERANDO

Que en el presente caso han quedado satisfechos los requisitos que al efecto estatuyó el artículo 291 del Código Agrario anterior; que la promovente comprobó sus derechos de propiedad sobre los predios de que se trata y que éstos tienen una superficie que no excede de los límites que señala el artículo 104 del Ordenamiento citado, es procedente formular la Declaratoria de Inafectabilidad solicitada.

En consecuencia, el susrito, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con apoyo además en los artículos 27 de la Constitución Política del País y 33 del Código Agrario vigente, tiene a bien dictar el siguiente

ACUERDO:

Primero.—Se declaran inafectables para los efectos de dotación, ampliación o creación de nuevo centro de población agrícola, la superficie de 24-05-90 Hs., Veinticuatro Hectáreas, Cinco Areas, Noventa Centiáreas, de temporal, equivalentes a 12-02-95 Hs., Doce Hectáreas, Dos Areas, Noventa y Cinco Centiáreas, de riego teórico, que integran los predios rústicos denominados «Joya de los Lebrillos», «La Mesa» y «Las Tinias», ubicados en el Municipio de Actopan, del Estado de Hidalgo, propiedad de la señorita Jovita Cerón; quedando expresamente entendido que el presente Acuerdo queda sujeto a la condición de que no posea otra u otras propiedades, cuya superficie, sumada a la que ampara este Acuerdo, exceda del límite que la Ley señala, porque en tal caso, los excedentes po-

drán ser destinados a satisfacer necesidades agrarias.

Segundo.—Inscribase este Acuerdo en el Registro Agrario Nacional; expídase el Certificado respectivo; publíquese en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, D. F., a los siete días del mes de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco.

Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, *Manuel Avila Camacho* —Rúbrica.
—Jefe del Departamento Agrario, *Silvano Barba González*. —Rúbrica.

Es copia debidamente cotejada con su original,

Sufragio Efectivo No Reelección. — México, D. F., a 9 de noviembre de 1945.—El Srío. General, *Ing. Heriberto Allera*. —Rúbrica.

3378

Al margen un sello que dice:—Estados Unidos Mexicanos.—Poder Ejecutivo Federal.—México.—Departamento Agrario.

VISTO el expediente de Inafectabilidad promovido por el señor Francisco Hernández Ramírez, en favor del predio rústico denominado «El Cristo», ubicado en el Municipio de Tizayuca, del Estado de Hidalgo; y

RESULTANDO

I.— Por escrito de fecha 25 de julio de 1945, el señor Francisco Hernández Ramírez, propietario del predio rústico arriba mencionado, solicitó la declaratoria de inafectabilidad en favor de dicha finca, que tienen una extensión de 42-93-69 Hs. de temporal equivalentes a 21-46-85 Hs. de riego teórico. El peticionario acreditó sus derechos de propiedad con testimonio de la escritura número 6079 de fecha 14 de junio de 1944, pisada ante la fé del Notario Público número 2 de la Ciudad de Pachuca, Hgo. documento que fue inscrito en el Registro Público de la Propiedad del mismo lugar, con fecha 10 de agosto de 1944, bajo el número 257, a fojas 102 a 104 vuelta del Tomo LX Volumen II de la Sección Primera. El promovente exhibió asimismo el plano del predio de que se trata.

II.—La solicitud de referencia se llevó por sus trámites legales y en su oportunidad la Delegación del Departamento Agrario, emitió su opinión en el sentido de que es procedente la declaratoria pedida.

III.—Turnado el expediente al Departamento Agrario y visto el parecer de dicha Dependencia, se está en condiciones de resolverlo; y

CONSIDERANDO

Que en el presente caso han quedado satisfechos los requisitos que al efecto estatuye el artículo 294 del Código Agrario vigente; que el

promovente comprobó sus derechos de propiedad sobre el predio de que se trata y que éste tienen una superficie que no excede de los límites que señala el artículo 104 del Ordenamiento citado; es procedente for nular la Declaratoria de Inafectabilidad solicitada.

En consecuencia, el suscrito, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con apoyo además en los Artículos 27 de la Constitución Política del País y 33 del Código Agrario vigente, tiene a bien dictar el siguiente

ACUERDO:

Primero.—Se declara inafectable para los efectos de dotación, ampliación o creación de nuevo centro de población agrícola, la superficie de 42-93-69 Hs., Cuarenta y Dos Hectáreas, Noventa y Tres Areas, Sesenta y Nueve Centiáreas, de temporal equivalentes a 21-46-85 Hs., Veintuna Hectáreas, Cuarenta y Seis Areas, Ochenta y Cinco Centiáreas de riego teórico, que integran el predio rústico denominado «El Cristo», ubicado en el Municipio de Tizayuca, del Estado de Hidalgo, propiedad del Sr. Francisco Hernández Ramírez, quedando expresamente entendido que el presente Acuerdo queda sujeto a la condición de que no posea otra u otras propiedades, cuya superficie sumada a la que ampara este Acuerdo exceda de los límites que la Ley señala, porque en tal caso, los excedentes podrán ser destinados, a satisfacer necesidades agrarias.

Segundo.—Inscribase este Acuerdo en el Registro Agrario Nacional; expídase el certificado respectivo; publíquese en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, D. F., a los trece días del mes de febrero de mil novecientos cuarenta y seis.

Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, *MANUEL AVILA CAMACHO*. —Rúbrica. —*SILVANO BARBA GONZALEZ*. —Rúbrica. —Jefe del Depto Agrario.

Es copia fiel de su original.

Sufragio Efectivo. No Reelección. — México, D. F., a 5 de agosto de 1946.—El Secretario General, *ING. HERIBERTO ALLERA*. —Rúbrica

CC. ADMINISTRADORES Y RECAUDADORES DE RENTAS

....La Administración del Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, hace un atento recordatorio del Artículo 352 de la Ley de Hacienda en vigor (Decreto 410), que en lo conducente dice:

...."Artículo 352.—Si los bienes embargados fueren raíces, se anunciará su venta en pública subasta, por medio de edictos.

RESOLUCIONES.

6517

Al margen un sello que dice:—Estados Unidos Mexicanos.—Poder Ejecutivo Federal.—México.—Departamento Agrario.

VISTO en revisión el expediente de ampliación de ejidos promovido por los vecinos del poblado de SANTIAGO TLAPANALOYA, Municipio de Tepeji del Río, Estado de Hidalgo; y

Resultando Primero.—Por escrito de fecha 8 de febrero de 1938, los vecinos del poblado de que se trata solicitaron del C. Gobernador del Estado de referencia ampliación de tierras, por no serles suficientes las que disfrutaban en posesión definitiva.

Resultando Segundo.—La anterior solicitud fué turnada a la Comisión Agraria Mixta, la que instauró el expediente respectivo con fecha 10 de marzo de 1938, y ordenó la publicación de la citada instancia, la cual apareció en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo, en el número correspondiente al 10. de abril de 1938.

Resultando Tercero.—La mencionada Comisión Agraria Mixta procedió a la formación del censo general y agropecuario, diligencia que se llevó a cabo el 10 de marzo de 1938, con la intervención de dos de los representantes de ley, por no haber designado el suyo los propietarios presuntos afectados, no obstante que fueron notificados oportunamente para que lo hicieran. En el censo formado se listaron 105 habitantes, 54 jefes de familia y 38 individuos con derecho a parcela ejidal, los que son dueños de 178 cabezas de ganado mayor y 80 de menor.

Resultando Cuarto.—Una vez que la Comisión Agraria Mixta recabó los datos que estimó pertinentes emitió su dictamen el 18 de abril de 1938, el cual fué sometido a la consideración del C. Gobernador del Estado, quien con fecha 2 de mayo próximo siguiente dictó su fallo concediendo en ampliación a los vecinos del poblado de SANTIAGO TLAPANALOYA una superficie total de 157-00-00 Hs. de terrenos de Agostadero para cría de ganado tomadas íntegramente de la hacienda de Dendhó propiedad de la señora Refugio García Maynes Vda. de Díaz Lombardo. La posesión provisional se dió el 5 de mayo de 1938 y el deslinde del ejido se llevó a cabo el 12 de julio de 1938 mismo que comprendió una superficie total de 62-00-00 Hs. de agostadero para cría de ganado a fin de respetar a la dueña de la finca afectada, la pequeña propiedad a que tiene derecho.

Resultando Quinto.—Turnado, el expediente a que se hace mención al Departamento Agrario para los efectos de su revisión y sentencia definitiva, esta Dependencia del Ejecutivo, previo estudio minucioso de las constancias que obran en autos y de los demás datos recabados por la misma, llegó a conocimiento de lo siguiente: que por resolución presidencial de 10 de

septiembre de 1934, fué dotado al poblado de que se trata, con una superficie total de 763-85-00 Hs. de terrenos de diversas calidades; que dicho poblado ha logrado un aprovechamiento eficiente de su ejido que son 38 los capacitados que deben servir de base a esta sentencia, y que la única finca afectable en este caso es la de Dendhó perteneciente a la señora Refugio García Maynes Vda. de Díaz Lombardo, predio que cuenta después de deducirla extensión que se ha tomado para diversas dotaciones ejidales, con una superficie total de 482-00-00 Hs. de agostadero para cría de ganado, por lo únicamente pueden tomarse para la ampliación al poblado de SANTIAGO TLAPANALOYA, 82-00-00 Hs. con el objeto de respetar la pequeña propiedad.

Con los elementos anteriores el Departamento Agrario emitió su dictamen; y

Considerando Primero: La ampliación solicitada por los vecinos del poblado de SANTIAGO TLAPANALOYA, debe ser resuelta con sujeción a las disposiciones del Código Agrario actualmente en vigor, de acuerdo con lo prevenido por el artículo 30. Transitorio del Mismo Ordenamiento.

Considerando Segundo.—El derecho del núcleo petionario para obtener ampliación de sus ejidos, ha quedado demostrado al comprobarse que en el mismo existen 38 capacitados con derecho a parcela, que carecen de las tierras indispensables para satisfacer sus necesidades económicas, y que tanto las tierras de uso individual, como las de uso colectivo que integran su ejido definitivo, han sido total y eficientemente aprovechadas, con lo que están satisfechas las condiciones establecidas por los artículos 52 y 97 del Código Agrario.

Considerando Tercero.—Atendiendo a que la única finca afectable en este caso es la de Dendhó propiedad de la señora Refugio García Maynes Vda. de Díaz Lombardo; atendiendo, asimismo, a la extensión y calidad de las tierras con que cuenta dicha finca y a las demás circunstancias que en el presente caso concurren, así como lo dispuesto por los artículos 80, 81, 52 y 97 del Código Agrario, procede conceder en ampliación definitiva a los vecinos del poblado de SANTIAGO TLAPANALOYA, una superficie total de 82-00-00 Hs. de agostadero para cría de ganado, de la finca aludida, superficie que se destinará para los usos colectivos de dicho núcleo; en el concepto de que se dejan a salvo los derechos de los 38 capacitados que existen en el poblado, sin parcela, a fin de que los hagan valer en la forma que estimen conveniente. Por lo tanto se modifica la resolución que con fecha de 2 de mayo de 1938, dictó en este asunto el C. Gobernador del Estado de Hidalgo.

Por todo lo expuesto, el suscrito Presidente de la República, previo el parecer del Departamento Agrario y con apoyo en los artículos 50, 51 interpretado a contrario sensu, 57, 59, 61, 62, 78, 80, 52 y 97 y demás relativos del Código Agrario vigente, el suscrito, Presidente de la República, previo el parecer del Departamento Agrario, resuelve:

Primero.—Es procedente la solicitud de ampliación de ejidos presentada por los vecinos del poblado denominado SANTIAGO TLAPANALOYA, Municipio de Tepeji del Río, Estado de Hidalgo.

Segundo.—Se modifica el mandamiento dictado en este asunto por el C. Gobernador del Estado de Hidalgo, con fecha 2 de mayo de 1938.

Tercero.—Se dota por concepto de ampliación a los vecinos del poblado de SANTIAGO TLAPANALOYA, con un superficie total de 82-00-00 Hs., OCHENTA Y DOS HECTAREAS de terrenos de agostadero para cría de ganado que se tomarán íntegramente de la Hacienda de Dendhó, propiedad de la señora Refugio García Mayner Vda. de Díaz Lombardo.

La anterior superficie deberá ser localizada de acuerdo con el plano aprobado por el Departamento Agrario y pasará a poder del poblado beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres para ser disfrutado en propiedad por el mismo núcleo, con las modalidades que establece el Código Agrario vigente. Asimismo, para la explotación de los terrenos que se conceden, deberá procederse en todo de acuerdo con las disposiciones del Título Segundo, Libro tercero del Código Agrario.

Cuarto.—Al ejecutarse la presente resolución deberán respetarse las zonas de protección señaladas a los edificios, obras hidráulicas y demás construcciones a que se refiere el artículo 111 del Código Agrario, quedando sujetas a los gravámenes que establece el artículo 112 las obras de que habla la Fracción II del precepto primeramente citado.

Quinto.—Se dejan a salvo los derechos de los 38 capacitados que en seguida se expresan a fin de que los ejerciten conforme a sus intereses convengan: 1.—Agustín Trejo, 2.—Guadalupe Mendoza, 3.—Librado Mendoza, 4.—Pedro Valdéz, 5.—Porfirio Caballero, 6.—Benito Salvador, 7.—Manuel Velázquez, 8.—Edmundo Caballero, 9.—José Velázquez, 10.—Antonio Ramírez, 11.—Andrés Caballero, 12.—Emigdio Díaz, 13.—José Marcial, 14.—Antonio González, 15.—Alfonso Jiménez, 16.—Cesáreo Ramírez, 17.—Luciano Pérez, 18.—Margarito Lara, 19.—Francisco Díaz, 20.—Javier Alcántara, 21.—Felipe Reyes, 22.—Manuel Reyes, 23.—Gregorio Reyes, 24.—Pedro Castañeda, 25.—Rafael Castañeda, 26.—Juan Nieto, 27.—Juan León, 28.—Jesús León, 29.—Jesús Bárbaro Valdez, 30.—Aniceto Valdés, 31.—Arturo Valdez, 32.—Adrián Valdés, 33.—Juan Valdés, 34.—Manuel Valdez, 35.—Arnulfo Valdez, 36.—Luciano Vázquez, 37.—José Vázquez, 38.—Luciano Hernández.

Sexto.—Para cubrir la presente ampliación, se decreta la expropiación de las tierras correspondientes, las cuales serán localizadas en las fincas y en las proporciones que indica el punto Resolutivo Tercero. La Propietaria afectada podrá reclamar la indemnización que legalmente les corresponda, dentro del término improrrogable y ante la Autoridad señalados en el artículo 75 del Ordenamiento que se ha venido invocando.

Séptimo.—En los términos de los artículos 69, 70 y 71 quedan extinguidos todos los gravámenes constituidos sobre las tierras afectadas, excepción hecha de las servidumbres legales que las mismas han venido soportando y de las que se establecen en este fallo. Asimismo, quedan sin efecto, por lo que se refiere a la extensión expropiada los contratos, cualesquiera que sean su fallo y naturaleza, que con relación a ella hubiere celebrado la propietaria afectada.

Octavo.—Este fallo debe considerarse como título comunal para el efecto de amparar y defender los terrenos que se conceden al poblado dotado, los cuales quedan sujetos al régimen de propiedad agraria establecido en el Capítulo Primero, Título Primero del Libro Tercero del Código Agrario vigente. Por su parte los beneficiados quedan obligados:

a).—A sujetarse a las disposiciones que sobre administración ejidal y organización agrícola y social dicte el Gobierno Federal.

b).—A construir y a conservar en buen estado de tránsito, los caminos vecinales en la parte que les concierne.

c).—A cumplir las disposiciones que dicte la Secretaría de Agricultura y Fomento por lo que se refiere a conservación, restauración y propagación de sus bosques y arbolados.

Por lo tanto, deben cooperar con las Autoridades Municipales, del Estado o de la Federación, en todo caso de incendio de los bosques de su región, estándoles prohibido en términos absolutos, ejecutar todo acto que destruya sus bosques y arbolados.

La explotación y aprovechamiento de los terrenos forestales la hará el ejido de acuerdo con las prevenciones contenidas en la fracción IV del artículo 306 del Código Agrario vigente, y teniendo en cuenta siempre lo que dispongan la Ley Forestal, su Reglamento y las disposiciones que dicten las autoridades encargadas de aplicarlas.

No se les permitirá ninguna tala en las extensiones de bosques que se hayan declarado o que se declaren Parque Nacional o zonas de Reserva Forestal; pero podrán aprovechar la madera muerta y otros esquilmos que no impliquen su perjuicio o destrucción.

Se remitirá un tanto de esta resolución a la Secretaría de Agricultura y Fomento, para que este Organismo del Ejecutivo proceda a dictar y a poner en práctica las medidas reglamentarias conducentes.

Noveno.—Inscribáse en el Registro de la Propiedad las modificaciones que sufre el inmueble afectado en virtud de esta expropiación, y en el Registro Agrario Nacional, el presente fallo. Publíquese este en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo; notifíquese y ejecútese.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la

Unión, en México, D. F., a los tres días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, MANUEL AVILA CAMACHO.—Rúbrica.

Jefe del Departamento Agrario, SILVANO BARBA GONZALEZ.—Rúbrica.

Es copia debidamente cotejada con su original
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

México, D. F., a 23 de septiembre de 1944.

El Secretario General, ING. HERIBERTO ALLERA.

778

Al margen un sello que dice:—Estados Unidos Mexicanos.—Poder Ejecutivo Federal.— México.— Departamento Agrario.

VISTO en revisión el expediente sobre ampliación de ejidos promovido por los vecinos del poblado de OCAMPO, Municipio de Atotonilco de Tula, del Estado de Hidalgo; y

Resultando Primero.—Por escrito de fecha 10 de septiembre de 1935, los vecinos del poblado de que se trata solicitaron del C. Gobernador del Estado de referencia ampliación de ejidos por carecer de las tierras indispensables para satisfacer sus necesidades económicas.

Resultando Segundo.—La anterior solicitud fué turnada a la Comisión Agraria Mixta respectiva, la que inició la tramitación del expediente el 11 de septiembre de 1935, publicándose dicha instancia para conocimiento de las partes interesadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, correspondiente al 24 de septiembre del propio año de 1935.

Resultando Tercero.—La mencionada Comisión Agraria Mixta, de conformidad con lo que previenen los artículos 63 y 64 del Código Agrario de 1934, ordenó la formación del censo general y agropecuario, diligencia que se llevó a cabo el 19 de septiembre de 1935, con la intervención únicamente de 2 de los representantes de Ley, en virtud de no haber designado el suyo los propietarios presuntos afectados, no obstante que fueron notificados oportunamente para que destinaran el suyo; en el censo formado se listaron 43 habitantes, 36 jefes de familia y 39 capacitados; en el concepto de que al revisarse este censo, se encontró que únicamente son 26 los dotables en el presente caso.

Resultando Cuarto.—Habiendo transcurrido el plazo de ley, sin que el C. Gobernador del Estado, hubiera dictado su fallo en este asunto, el expediente a que se hace mención, fué turnado al Departamento Agrario para los efectos de su revisión y sentencia definitiva. Esta Dependencia del Ejecutivo, previo estudio minucioso de las constancias que obran en autos y de los demás datos recabados por la misma, llegó a conocimiento de lo siguiente: que por resolución pre-

sidencial de 22 de octubre de 1927, fué dotado el poblado de OCAMPO, con una superficie total de 280-32-00 Hs. de terrenos de riego, temporal y cerril, sin que dicha superficie sea suficiente para satisfacer las necesidades del núcleo gestor, en virtud de existir en el mismo, como ya se dijo 26 capacitados sin parcela, y que dentro del radio legal de afectación se encuentran los predios denominados El Salitre, Batejé, Aco- culco, San Miguel Chingú, Zacamulpa y San José Bojay, los que con excepción del último han quedado reducidos a pequeñas propiedades por diversas afectaciones ejidales a distintos poblados de la región; en la inteligencia de que no se afectan los terrenos disponibles de la finca de San José Bojay por reservarse a la dotación de ejidos al poblado de Tlalmilulpa, del Municipio de Atitalaquia, Hgo. Así como para otros poblados inmediatos que tienen promovidos expedientes agrarios.

Con los elementos anteriores el Departamento Agrario emitió su dictamen; y

Considerando Primero.—El presente caso debe ser resuelto con sujeción a las disposiciones del Código Agrario en vigor de conformidad con lo prevenido por el artículo 30. transitorio del propio Ordenamiento.

Considerando Segundo.—El derecho del núcleo peticionario para obtener la ampliación de su ejido, ha quedado demostrado al comprobarse que en el mismo habitan 26 individuos con derecho a parcela, que carecen de las tierras indispensables para satisfacer sus necesidades económicas, y que tanto las tierras de uso individual, como las de uso colectivo que integran su ejido definitivo, han sido total y eficientemente aprovechadas. Son lo que están satisfechas las condiciones establecidas por los artículos 52 y 97 del Código Agrario.

Considerando Tercero.—Desprendiéndose de las que obran en autos, que dentro del radio legal de afectación no existen fincas que pudieran contribuir para la ampliación a que se hace referencia, por constituir pequeñas propiedades, dejándose a salvo los derechos de los 26 capacitados que existen en el propio poblado, sin parcela a fin de que los ejerciten en la forma que lo estimen conveniente, de conformidad con lo que previenen los artículos 99 y 100 del Código Agrario. Por lo tanto, se confirma la resolución que se considera dictada en sentido negativo, en este asunto, por el C. Gobernador del Estado de Hidalgo.

Por todo lo expuesto, el suscrito Presidente de la República, previo el parecer del Departamento Agrario, resuelve:

Primero.—Es procedente la solicitud de ampliación de ejidos promovida por los vecinos del poblado denominado OCAMPO, del Municipio de Atotonilco de Tula, Estado de Hidalgo.

Segundo.—Se confirma la resolución que se considera dictada en sentido negativo, en este asunto, por el C. Gobernador de la citada Entidad Federativa.

Tercero.—Se niega la ampliación solicitada en virtud de no existir fincas afectables dentro del radio legal.

Cuarto.—Se dejan a salvo los derechos de los 26 capacitados que a continuación se expresan, a fin de que los promuevan en su oportunidad, en la forma que lo estimen conveniente: 1.—Ascención López, 2.—Rodolfo Peña, 3.—Cipriano López, 4.—Epigmenio Rodríguez, 5.—Cruz Rodríguez, 6.—Ignacio Rodríguez, 7.—Porfirio Chávez, 8.—Genaro López, 9.—Nicolás López, 10.—Gonzalo Mendoza, 11.—Ignacio López, 12.—Pánfilo Mendoza, 13.—Felipe Sánchez, 14.—Luis Mendoza, 15.—Cirilo Rodríguez, 16.—Filemón Alvarado, 17.—Miguel Alvarez, 18.—Piedad Rodríguez, 19.—Zenón López, 20.—Epifanio Alvarez, 21.—Pedro Mendoza, 22.—Valente García, 23.—Nieves Rodríguez, 24.—Antonio Hernández, 25.—Marcial López y 26.—Fidel López.

Quinto.—Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo; notifíquese y cúmplase.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, D. F., a los nueve días del mes de agosto de mil novecientos cuarenta y cuatro.—MANUEL AVILA CAMACHO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—SILVANO BARBA GONZALEZ, Jefe del Departamento Agrario.—Rúbricas.

Es copia debidamente cotejada con su original.—Sufragio Efectivo, No Reección.—México, D. F., a 31 de julio de 1945.—El Secretario General, ING. HERIBERTO ALLERA.—Rúbrica.

3266

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder Ejecutivo Federal.—México.—Departamento Agrario.

VISTO en revisión el expediente sobre restitución de tierras correspondiente al poblado de SAN LORENZO XIPACOYA Y ANEXOS, del Municipio de Tula de Allende, del Estado de Hidalgo; y

Resultando Primero.—Por escrito de fecha 15 de abril de 1925, los vecinos del poblado de referencia solicitaron del C. Gobernador del Estado, restitución de las tierras de su propiedad que en su concepto les habían sido despojadas.

Resultando Segundo.—La anterior solicitud fué turnada a la Comisión Local Agraria, la que instauró el expediente respectivo el 29 de mayo de 1925, habiéndose hecho del conocimiento de las partes interesadas, la instancia de referencia.

Resultando Tercero.—Habiendo transcurrido los plazos de ley sin que el C. Gobernador del Estado hubiera dictado su fallo en este asunto, el expediente a que se hace mención fué turnado al Departamento Agrario para los efectos de su revisión y sentencia definitiva, esta Dependencia del Ejecutivo, previo estudio minucioso de las constancias que obran en autos y de los demás documentos recabados por la misma, llegó a conocimiento de lo siguiente: que los documen-

tos aportados por los peticionarios para tratar de comprobar la propiedad de las tierras, consisten en tres cuadernos integrados por 8, 30 y 14 fojas cada uno, respectivamente, y que comprenden según el dictamen paleográfico respectivo; parte de un testimonio de constancias correspondientes al año de 1671, que crecen de valor legal; constancias del año de 1837, relativas a la prueba dada por parte de los pueblos de San Marcos y San Lorenzo, en el litigio de tierras seguido contra la hacienda de El Ocote que tampoco tienen valor legal alguno, así como constancias relativas a los pueblos de SAN LORENZO XIPACOYA, San Marcos Talixticapa y sus sujetos, sin valor legal, y plano que obra al final y que también carece de valor legal; y finalmente constancias referentes al expediente formado a pedimento del Gobernador y demás del pueblo de San Pedro Alpuyeca, sobre el goce de las aguas que se denominan de Pilpa y que son auténticas. Cabe indicar que la diligencia censal relativa a este expediente no se llevó a cabo, en virtud de haberse comprobado con el dictamen paleográfico emitido por la Oficina respectiva, que los documentos presentados no son auténticos excepción hecha de los que se refieren a las aguas llamadas de Pilpa, ni haber probado los peticionarios, la forma y fecha del despojo de las tierras reclamadas en restitución, y porque no existe poblado alguno en la jurisdicción del Municipio de Tula de Allende, que llevó el nombre de SAN LORENZO XIPACOYA, según investigaciones hechas sobre el particular por la Comisión Agraria Mixta en el Estado de Hidalgo y constancia expedida al respecto, con fecha 22 de julio de 1940, por la Presidencia Municipal de Tula de Allende, siendo esta la causa de no haber revertido a dotación el expediente que se resuelve.

Con los elementos anteriores el Departamento Agrario emitió su dictamen; y

Considerando Primero.—El presente caso debe ser resuelto con sujeción a las disposiciones del Código Agrario en vigor, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3o. transitorio del propio ordenamiento.

Considerando Segundo.—Desprendiéndose de las constancias que obran en autos que los títulos presentados para tratar de comprobar la propiedad de las tierras reclamadas en restitución, no son auténticos, según dictamen paleográfico emitido al respecto, ni menos comprobaron los peticionarios la fecha y forma del despojo de las tierras de referencia; atendiendo, asimismo, que no hay población alguna con la denominación de San Lorenzo XIPACOYA, en la jurisdicción del Municipio de Tula de Allende y que por consiguiente no procede la reversión a dotación de este expediente, es de declararse improcedente la restitución de tierras promovida por los que se dicen vecinos del poblado de SAN LORENZO XIPACOYA Y ANEXOS, así como reversión a dotación de este expediente iniciado por la de restitución.

Por todo lo expuesto, el suscrito Presidente de la República, previo el parecer del Departamento Agrario, resuelve:

Primero.—Es improcedente la solicitud de restitución de tierras presentada por los vecinos del poblado de SAN LORENZO XIPACOYA Y ANEXOS, del Municipio de Tula de Allende, del Estado de Hidalgo, en virtud de no ser auténticos los títulos presentados y no haber podido comprobar la fecha y forma del despojo de aquéllas.

Segundo.—También es improcedente la reversión a dotación de este expediente que se inició por la vía restitutoria, en virtud de haberse comprobado la inexistencia del poblado.

Tercero.—Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo. Notifíquese y cúmplase.

DADA en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, D. F., a los veintisiete días del mes de septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.—MANUEL AVILA CAMACHO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—SILVANO BARBA GONZALEZ, Jefe del Departamento Agrario.—Rúbricas.

Es copia debidamente cotejada con su original.—Sufragio Efectivo, No Reelección.—México, D. F., a 7 de noviembre de 1944.—El Secretario General, ING. HERIBERTO ALLERA.—Rúbrica.

5 1206

Al margen un sello que dice:—Estados Unidos Mexicanos.—Poder Ejecutivo Federal.—México.—Departamento Agrario.

VISTO el expediente de inafectabilidad agrícola del predio rústico denominado «Buena-vista», ubicado en el Municipio de Orizatlán, del Estado de Hidalgo, y del que es propietaria la señora Dolores Z. de Romero; y

CONSIDERANDO

Por escrito de fecha 16 de diciembre de 1947, la señora Dolores Z. de Romero, en su carácter de propietaria, solicitó la declaratoria de inafectabilidad del predio arriba mencionado, cuya superficie es de 38-21-55 Hs. de temporal, equivalentes a 19-10-77 Hs., de riego teórico. La promovente comprobó a satisfacción sus derechos de propiedad sobre dicho inmueble y remitió los planos respectivos; la Delegación Agraria correspondiente opinó en sentido favorable y el Departamento Agrario en sus verificaciones posteriores, ha llegado a establecer que no existe problema agrario relacionado con los predios de que se trata. En el presente caso, han quedado satisfechos los requisitos que estatuye el artículo 294 del Código Agrario en vigor, y como la propiedad aludida, tiene una superficie que no excede de los límites que señala el artículo 104 del mismo Ordenamiento, el suscrito, Presidente de

los Estados Unidos Mexicanos, con apoyo en las disposiciones invocadas y además en los artículos 33 del citado Cuerpo de Leyes y 27 de la Constitución Política del País, tiene a bien dictar el siguiente

ACUERDO:

Primero.—Se declara inafectable, para los efectos de dotación y ampliación ejidales o de creación de nuevo centro de población agrícola, la superficie de 38-21-55 Hs., Treinta y Ocho Hectáreas, Veintiuna Areas, Cincuenta y Cinco Centiáreas, de temporal, equivalentes a 19-10-77 Hs., Diecinueve Hectáreas, Diez Areas, Setenta y Siete Centiáreas, de riego teórico, que integran el predios rústico, denominado «Buena-vista» ubicado en el Municipio de Orizatlán, del Estado de Hidalgo y del que es propietaria la Sra. Dolores Z. de Romero; quedando expresamente entendido que, si la beneficiaria posee además, o adquiere posteriormente otras propiedades cuya superficie sumada a la que aquí se considera, pase del límite que la Ley señala como inafectable, los excedentes que resulten podrán ser destinados a satisfacer necesidades agrarias.

Segundo.—Expídase el Certificado respectivo; inscribáse este Acuerdo en el Registro Agrario Nacional y publíquese en el Diario Oficial de la Federación así como en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, D. F., a los doce días del mes de enero de mil novecientos cuarenta y nueve.

Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, *Lic. Miguel Alemán*.—Rúbrica.—Jefe del Departamento Agrario, *Mario Sousa*.—Rúbrica.

Es copia fiel de su original.

Sufragio Efectivo. No Reelección.—México, D. F., a 10 de marzo de 1949. El Secretario General, *Ing. Manuel J. Gándara*.—Rúbrica.

CONDICIONES :

★

Este Periódico se publicará los días 10., 8, 16 y 24 de cada mes.

Las subscripciones se reciben en la Administración de Rentas de cada Distrito y el precio de cada número será de diez centavos, por subscripción semestral.

Los números sueltos o atrasados, valen veinte centavos. Se expenden en las Administraciones de Rentas.

Los remitidos y avisos se dirigirán a la dirección de este periódico y según su clase se insertarán gratis o al precio que fija el artículo 40. frac. III de la Ley de Ingresos vigente.

Los avisos, edictos, etc., etc., que se remitan de cualquier punto del Estado, no se publicarán si no vienen acompañados del certificado de entero hecho en la respectiva Administración o Recaudación de Rentas.

5-1212

Al margen un sello que dice:—Estados Unidos Mexicanos.—Poder Ejecutivo Federal.—México.—Departamento Agrario.

VISTO el expediente de inafectabilidad agrícola del predio rústico denominado «Rancho San Pedro», ubicado en el Municipio de Tizayuca, del Estado de Hidalgo, y del que es propietario el señor Javier Rodríguez Ascorve; y

CONSIDERANDO

Por escrito de fecha 24 de septiembre de 1947, el señor Javier Rodríguez Ascorbe, en su carácter de propietario, solicitó la declaratoria de inafectabilidad del predio arriba mencionado, cuya superficie es de 64-95-49 Hs., de las cuales 29-95-49 Hs., son de riego y 35-00-00 Hs. de temporal, equivalentes a 47-45-49 Hs. de riego teórico. El promovente comprobó a satisfacción sus derechos de propiedad sobre dicho inmueble y remitió los planos respectivos; la Delegación Agraria correspondiente opinó en sentido favorable y el Departamento Agrario en sus verificaciones posteriores, ha llegado a establecer que no existe problema agrario relacionado con el predio de que se trata. En el presente caso, han quedado satisfechos los requisitos que estatuye el Artículo 294 del Código Agrario en vigor, y como la propiedad aludida tiene una superficie que no excede de los límites que señala el artículo 104 del mismo Ordenamiento, el suscrito, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con apoyo en las disposiciones invocadas y además en los artículos 33 del citado Cuerpo de Leyes y 27 de la Constitución Política del País, tiene a bien dictar el siguiente

ACUERDO:

Primero. Se declara inafectable para los efectos de dotación y ampliación ejidales o de creación de nuevo centro de población agrícola, la superficie de 64-95-49 Hs., Sesenta y Cuatro Hectáreas, Noventa y Cinco Areas, Cuarenta y Nueve Centiáreas de las cuales 29-95-49 Hs. Veintinueve Hs., Noventa y Cinco Areas, Cuarenta y Nueve Centiáreas, son de riego y 35-00-00 Hs., Treinta y Cinco Hectáreas, de temporal, equivalentes a 47-45-49 Hs., Cuarenta y Siete Hectáreas, Cuarenta y Cinco Areas, Cuarenta y Nueve Centiáreas de riego teórico, que integran el predio rústico denominado «Rancho San Pedro», ubicado en el Municipio de Tizayuca, del Estado de Hidalgo, y del que es propietario el señor Javier Rodríguez Ascorve; quedando expresamente entendido que, si el beneficiario posee además, o adquiere posteriormente otras propiedades, cuya superficie sumada a la que aquí se considera, pase del límite que la Ley señala como inafectable, los excedentes que resulten podrán ser destinados a satisfacer necesidades agrarias.

Segundo.—Expídase el Certificado respec-

tivo; inscribábase este Acuerdo en el Registro Agrario Nacional y publíquese en el Diario Oficial de la Federación así como en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, D. F., a los doce días del mes de enero de mil novecientos cuarenta y nueve.

Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, LIC MIGUEL ALEMAN.—Rúbrica.
—Jefe del Departamento Agrario, MARIO SOUSA.—Rúbrica.

Es copia fiel de su original

Sufragio Efectivo. No Reección —México, D. F., a 10 de marzo de 1949.—El Secretario General, ING. MANUEL J GANDARA.—Rúbrica.

5-1844

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder Ejecutivo Federal.—México.—Departamento Agrario.

VISTO el expediente de inafectabilidad agrícola del predio rústico denominado «Altamira», ubicado en el Municipio de Cuautepéc, del Estado de Hidalgo y del que es propietario el señor Arnulfo Cobos R.; y

CONSIDERANDO

Por escrito de fecha 24 de junio de 1948 el señor Arnulfo Cobos R., en su carácter de propietario, solicitó la declaratoria de inafectabilidad del predio arriba mencionado, cuya superficie es de 76-77-00 Hs. de temporal equivalentes a 38-38-50 Hs. de riego teórico. El promovente comprobó a satisfacción sus derechos de propiedad sobre dicho inmueble y remitió los planos respectivos; la Delegación Agraria correspondiente opinó en el sentido favorable y el Departamento Agrario, en sus verificaciones posteriores, ha llegado a establecer que no existe problema agrario relacionado con el predio de que se trata. En el presente caso han quedado satisfechos los requisitos que al estatuye el Artículo 294 del Código Agrario en vigor, y como la propiedad aludida tiene una superficie que no excede de los límites que señala el Artículo 104 del mismo Ordenamiento, el suscrito, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con apoyo en las disposiciones invocadas y demás en los artículos 33 del citado Cuerpo de Leyes y 27 de la Constitución Política del País, tiene a bien dictar el siguiente

ACUERDO:

Primero.—Se declara inafectable para los efectos de dotación y ampliación ejidales o de creación de nuevo centro de población agrícola,

la superficie de 76-77-00 Hs., Setenta y Seis Hectáreas, Setenta y Siete Areas, de temporal equivalentes a 38-38-50 Hs., Treinta y Ocho Hectáreas, Treinta y Ocho Areas, Cincuenta Centiáreas de riego teórico, que integran el predio rústico denominado «Altamira», ubicado en el Municipio de Cuauhtepac, del Estado de Hidalgo, y del que es propietario el señor Arnulfo Cobos R., quedando expresamente entendido que si el beneficiado posee además o adquiere posteriormente otras propiedades, cuya superficie sumada a la que aquí se considera, pase del límite que la Ley señala como inafectable, los excedentes que resulten podrán ser destinados a satisfacer necesidades agrarias.

Segundo.—Expídase el Certificado respectivo; inscribáse este Acuerdo en el Registro Agrario Nacional y publíquese en el Diario Oficial de la Federación así como en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, D. F., a los diecisiete días del mes de febrero de mil novecientos cuarenta y nueve.

Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, LIC. MIGUEL ALEMAN.—Rúbrica.—Jefe del Departamento Agrario, MARIO SOUSA.—Rúbrica.

Es copia fiel de su original.

Sufragio Efectivo. No Reección —México, D. F., a 20 de abril de 1949 —El Secretario General, ING. MANUEL J. GANDARA.—Rúbrica.

SECCION DE AVISOS JUDICIALES

5-1816

JUZGADO DE 1a. INSTANCIA DEL DISTRITO
DE TULA
EDICTO.

SR. ALMA DE LEE BARON MAC. DONALD JR:

En los autos del Juicio Ordinario Civil, sobre divorcio necesario, promovido por la señora Elena Parra en contra de usted, se ha dictado una sentencia cuyos puntos resolutive dicen:

“Tula de Allende, Hidalgo, a los veinte días del mes de junio de mil novecientos cuarenta y nueve.—VISTO para resolver los presentes autos relativos al juicio número 3/948, Ordinario Civil, sobre divorcio necesario, promovido por Elena Parra de Lee Barón contra Alma de Lee Barón Mac. Donald Jr., y RESULTANDO... y CONSIDERANDO... Por todo lo anteriormente expuesto y con fundamento en las disposiciones legales invocadas y demás aplicables relativas, es de resolverse y se resuelve: —Primero.—La parte actora probó la ac-

ción intentada en los términos que ya se han dejado expuestos en la parte final de los considerandos de esta resolución.—Segundo.—La parte demandada no contestó la demanda y por consecuencia tampoco puso excepciones, a pesar de haber sido notificado debida y legalmente en los términos de Ley, por cuyo motivo se tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo.—Tercero.—Se declara roto el vínculo matrimonial que unió a Elena Parra de Lee Barón y a Alma de Lee Barón Mac. Donald Jr., celebrado ante el ciudadano Juez del Registro Civil de esta población, con fecha siete de mayo del año de mil novecientos cuarenta y tres. Cuarto.—De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 356 II parte del Código Civil y siendo las causales de este divorcio las enumeradas en las fracciones XI y XII del artículo 340 del propio Ordenamiento legal, la hija del matrimonio Violeta L. B. Parra, deberá quedar bajo la patria potestad del cónyuge no culpable que en el presente caso lo es la actora señora Elena Parra.—Quinto.—Prevéngase a Alma de Lee Barrón Mac. Donald Jr., cónyuge que dió causa al divorcio que no podrá volver a casarse sino después de dos años contados a partir desde que se decretó este divorcio.—Sexto.—En su oportunidad deberá darse cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 364 del Código Civil.—Séptimo.—No se hace especial condenación en costas debiendo sufragar las partes las que cada una hubiere hecho.—Octavo.—Notifíquese y cúmplase debiendo hacerse la notificación al señor Alma de Lee Barón Mac. Donald Jr., en los términos del artículo 632 del Código de Procedimientos Civiles, debiendo publicarse los puntos resolutive de esta sentencia por medio de edictos que se publicarán por tres veces consecutivas de siete en siete días en los periódicos «Excelsior» de la Ciudad de México y Periódico Oficial del Estado.—Así lo resolvió y firma el ciudadano licenciado Manuel Valdespino S., Juez de Primera Instancia de este Distrito Judicial que actúa con Secretario conforme a la Ley.—Doy fé.—M. VALDESP.—J. PIÑA A., Srio. Rúbricas.

Lo notifico a usted por el presente y por ignorarse su domicilio.

Tula de Allende, Hgo., junio 20 de 1949. El Secretario, C. JUAN PIÑA AVILA. 3—2

Administración de Rentas.—Tula de Allende.—Derechos enterados, julio 21 de 1949. Recibido, julio 26 de 1949.

5-1802

JUZGADO CONCILIADOR DE METEPEC
EDICTO.

Juan Ortega Franco, promovió diligencias Información Ad-perpetuam acreditando derechos posesión predio rústico sin nombre, ubicado en términos esta Cabe-cera.

Publíquese dos veces Periódico Oficial Estado conocimiento interesados. Linderos constan expediente.

Metepec, Hgo., abril 27 de 1949. El Secretario, Amado Solís Tenorio. 2—2

Recaudación de Rentas. Metepec. Derechos enterados, julio 20 de 1949. Recibido, julio 26 de 1949.

Talleres Gráficos del Estado
PATONI 1.—PACHUCA, HGO.

5-1804

JUZGADO CONCILIADOR DE METEPEC

E D I C T O .

Amelia Pérez Barrón, promovió diligencias Información Ad-perpetuam, acreditando derechos posesión predio rústico denominado «El Sabino», ubicado en Majadillas de esta jurisdicción.

Publíquese dos veces Periódico Oficial Estado conocimiento interesados. Linderos constan expediente.

Metepec, Hgo., mayo 27 de 1949. —El Secretario, *Amado Solís Tenorio*. 2-2

Recaudación de Rentas. —Metepec. —Derechos enterados, julio 20 de 1949. —Recibido, julio 26 de 1949.

5-1835

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE TULANCINGO.

E D I C T O .

En el juicio Ejecutivo Mercantil promovido por el señor Enrique Montaña contra Juan Montaña Espinosa por auto de quince del actual se ha mandado sacar a remate un lote situado en la Colonia de Tecocomuleo Municipio de Cuautepéc, Hgo., debiendo verificarse primera almoneda el décimo quinto día hábil siguiente a la última publicación este edicto en el Periódico Oficial del Estado, que se hará por tres veces consecutivas, en este Juzgado a las diez horas, será postura legal la que cubra las dos terceras partes de \$2,500.00 valor pericial.

Tulancingo, Hgo., 21 de julio de 1949. —El Secretario del Ramo Civil, *Sadot F. Ruiz*. 3-1

Administración de Rentas. —Pachuca. —Derechos enterados, julio 26 de 1949. —Recibido, julio 30 de 1949.

5-1836

JUZGADO CONCILIADOR DE HUICHAPAN
E D I C T O

Fabían Callejas Vega, promovió diligencias Información Testimonial Ad-perpetuam, derechos posesión y propiedad predio rústico «El Potrerito», ubicado Mamití, esta jurisdicción. Linderos constan expediente.

Para su publicación por dos veces en el Periódico Oficial del Estado conocimiento interesados.

Huichapan, Hgo., julio 20 de 1949. —El Secretario, *Diódoro Quijada*. 2-1

Administración de Rentas. Huichapan. —Derechos enterados, julio 20 de 1949. —Recibido, julio 30 de 1949.

5-1890

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE ACTOPAN.
A V I S O .

Gabina Hernández, ha promovido este Juzgado Información Ad-perpetuam, acreditar derechos propiedad y posesión predio «El Durazno», ubicado San Antonio Zaragoza, Municipio San Salvador, medidas y colindancias obran expediente respectivo.

Para su publicación periódico Oficial del Estado y «Renovación» Ciudad de Pachuca, efectos artículo 3029 Código Civil, por dos veces consecutivas.

Actopan, Hgo., abril 23 de 1949. —El Secretario del Juzgado, *Benjamín Vieyra Guerrero*. 2-1

Administración de Rentas. —Actopan. —Derechos enterados, julio 19 de 1949. —Recibido, agosto 8 de 1949.

D I V E R S O S

5-1838

OFICINA FEDERAL DE HACIENDA. —Pachuca, Hgo.
CONVOCATORIA PARA REMATE

Segunda Almoneda

A las once horas del día trece de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve se rematará en el local que ocupa esta Oficina, lo siguiente:

Casa número 36 de la calle de Maclovio Herrera de esta ciudad que tiene por linderos: al Norte, con calle de su ubicación; al Oriente, con calle de Santiago; al Sur, con propiedad del Sr. Antonio Rico y al Poniente, con propiedad del Sr. Torres y P. O. de Rosales.

Dichos bienes fueron embargados a Suc. de Daniel Fernández, para hacer efectivo un crédito fiscal a cargo de la misma por concepto de Herencias y Legados, en cantidad de \$2,978.58; Liquidación 39662 de 10 de septiembre de 1937.

Servirá de base para el remate la cantidad de \$5,760.00 (Cinco Mil Setecientos Sesenta Pesos) y será postura legal la que cubra la suma de \$3,840.00 o sea 2/3 de esa suma; en la inteligencia de que sólo serán admitidas las posturas que llenen los requisitos señalados en los artículos relativos de la Sección Quinta del Capítulo Tercero, Título Tercero, del Código Fiscal de la Federación.

Lo que se publica en solicitud de postores.

Embargo de la Administración de Rentas del Estado por \$69.97 y \$433.70 (Cuatrocientos Treinta y Tres Pesos Setenta Centavos).

Pachuca, Hgo., a 16 de julio de 1949. —El Jefe de la Oficina, *Tomás A. Robinson Zayas*.

5-1881

"CLUB PANAMERICANO DE DOCTORES" A. C.
CONVOCATORIA.

El Consejo de Directores del «Club Panamericano de Doctores», A. C., de conformidad con lo prevenido en el Artículo Quince de la Escritura constitutiva Social, convoca a los Asociados a una Asamblea General Extraordinaria del Club, que tendrá verificativo el día 22 de agosto de 1949, a las 17 00 hs., en la Hacienda de San Miguel Regla, ubicada en el Municipio de Atotonilco, del Estado de Hidalgo, cerca de la población de Huasca, para tratar de los siguientes puntos de la

ORDEN DEL DIA

I. — Discusión y resolución sobre Reformas a la Constitutiva y redacción de las mismas.

II. — Cualquiera otro asunto que se relacione con el punto anterior.

San Miguel Regla, Hgo., 25 de julio de 1949. — (Firmado) *A. C. Mills*, Secretario.